



PRES/VG2/VR/065/2020/1201/Q-253/2017. Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen. San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de febrero del 2020.

ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 20 de diciembre del 2019, emitió un Recomendación, en los términos siguientes:

"... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1201/Q-253/2017, referente al escrito del C. Juan Andrés Monsreal May, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, así como del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifica, con base en lo siguiente:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

La parte quejosa, en síntesis, manifestó:

"...Que el día 21 de octubre de 2017, alrededor de las 05:00 horas, me encontraba en compañía de PAP1, PAP2, PAP3¹, sobre la calle 55 esquina con calle 60 de la colonia Morelos en Ciudad del Carmen, Campeche, para tomar el servicio de taxi, ya que habíamos salido del Bar "Candela", ubicado en la parte baja del hotel Fátima. Que en esos momentos arribó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con número económico 032, de la cual descendieron tres elementos policiacos, quienes cuestionaron el motivo de nuestra presencia en ese lugar, respondiéndoles que esperábamos un taxi, por lo que nos informaron que nos tenían que hacer una revisión de rutina, a la cual accedimos, al concluir los agentes municipales nos indicaron que nos tenían que detener ya que estábamos alcoholizados, señalándoles que ese no era motivo para detenernos, sin embargo la autoridad señaló que seríamos

-

¹ PAP1, PAP2, PAP3. Son personas ajenas el procedimiento de investigación.

detenidos por "alterar el orden público", siendo esposados y abordados a la góndola de la camioneta.

Que durante nuestro traslado la unidad policiaca 032 se detuvo en la calle 64 esquina con calle 33 A, a la altura de un lote baldío, bajándose el elemento que conducía la patrulla, quien nos pidió dinero para que nos dejaran en libertad, contestándole que no le entregaríamos dinero, ya que no estábamos haciendo nada malo, a lo que el oficial con insultos nos dijo que pagaríamos las consecuencias, abordando de nuevo la unidad para continuar el traslado.

Que al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, fuimos llevados a valoración médica y posteriormente presentados ante la Jueza Calificadora, a quien de manera particular le solicité realizar una llamada telefónica para informar a mis familiares de mi detención, a lo cual dicha servidora pública me dijo que no me podía brindar la llamada, ya que los oficiales le indicaron que ya nos habían dejado hacer una llamada, refiriéndole que eso no era cierto, por lo que la Jueza Calificadora, me indicó que no podía hacer nada al respecto, por lo que no me permitió realizar una llamada; seguidamente me entregaron un documento para que firmara, a lo cual me negué ya que no se estaba cumpliendo con lo que decía el documento, mismo que señalaba que teníamos derecho a una llamada y sin embargo, no nos la habían permitido, posteriormente fui ingresado a la última celda del área de separos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Que transcurridos veinte minutos llegaron tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, uno de ellos era de los agentes policiacos que me detuvieron y los otros dos eran de los que estaban asignados a los separos, indicándonos que teníamos que cambiarnos de celda, ya que tenían que limpiar donde estábamos ingresados, por lo que manifestamos que no abandonaríamos la celda, ya que no se nos había permitido realizar una llamada telefónica; ante ello uno de los agentes se abalanza sobre PAP3, propinándole un golpe con la palma de la mano en la parte posterior del cuello, cayendo al suelo con las rodillas, en eso le pregunté por qué lo habían golpeado y es que los tres elementos policiacos se dirigen hacia mi persona empujándome, lo que ocasionó que cayera boca arriba y ya estando en el suelo me comienzan a patear en el costado izquierdo de las costillas, en el antebrazo izquierdo y en el rostro; posteriormente los tres elementos policiacos me levantan y me dejan caer contra el piso golpeándome la espalda y la parte posterior de la cabeza, acción que repitieron en cuatro ocasiones; para posteriormente arrastrarme y llevarme a la celda que se ubica en medio del centro de detención administrativo.

Que alrededor de las 12:00 horas del mismo día 21 de octubre de 2017, pasa por el área de celdas, la C. licenciada Ana Patricia Duque Farías, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien le pedimos su intervención, ya que me encontraba golpeado, por lo que ingreso a la celda y al ver las lesiones que presentaba, me preguntó quién me las había ocasionado, narrándole la dinámica de mis alteraciones físicas indicandole que fueron provocadas por elementos de la policía municipal; por lo que acto seguido solicitó que fuera valorado médicamente, lo cual fue realizado inmediatamente y posteriormente fui presentado ante un Juez Calificador distinto el cual me dejó en libertad ante las lesiones que presentaba, sin que me fuera cobrado alguna sanción pecuniaria.

Que al salir de dicha Dependencia fui a consultar al área de urgencia de la Clínica del Seguro Social, ubicada en la colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche, donde me indicaron que presentaba golpes y me dieron unos analgésicos; no obstante, al salir de dicho nosocomio me trasladé al Hospital "Torre Médica", donde me fueron realizados estudios de radiología, en los que se observó que presentaba una "fractura con discreto hundimiento de la tabla interna de la región occipital del lado derecho", de la cual adjunto copia del estudio de cráneo de fecha 22 de octubre de 2017, que me fue realizado, así como las imágenes de mis radiografías de cráneo de la región del tórax, de las costillas y del brazo izquierdo.

Finalmente, el día 22 de octubre de 2017, acudí a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar querella

por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en mi agravio, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-3-2017-8895..."

2.- COMPETENCIA:

- 2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día 21 de octubre de 2017, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, con fecha 23 de octubre de 2017, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- 2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

- 3.1 Escrito de queja del C. Juan Andrés Monsreal May, de fecha 23 de octubre del 2017, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.
- 3.2 Copia simple del estudio (TAC) TC de Cráneo Simple, practicado al C. Monsreal May, en el hospital "Torre Médica", en Cuidad de Carmen, Campeche, el día 22 de octubre de 2017, así como recibo de pago correspondiente con número de folio 139242.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

- 3.3 Copia simple del Acta de Denuncia presentada por el quejoso el día 22 de octubre de 2017, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión del delito Abuso de Autoridad, en contra de quienes resulten responsables, y de la cual se radicó el acta circunstanciada AC-3-2017-8895.
- 3.4 Acta Circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2017, en la que un Visitador Adjunto, dio fe las afectaciones físicas que presentaba en C. Juan Andrés Monsreal May.
- 3.5 Acta circunstanciada, de fecha 23 de octubre del 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar, que se constituyó en las instalaciones que ocupa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con sede en Ciudad del Carme, a efecto de solicitar las videograbaciones del área de celdas de dicho centro de detención municipal.
- 3.6 Acta Circunstanciada, de fecha 23 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo, documentó la inspección ocular realizada al CD-ROM, proporcionado por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que contiene videograbaciones del área de separos de dicho centro de detención, correspondiente al día 21 de octubre de 2017.
- 3.7 Actas Circunstanciadas, de fecha 27 de octubre de 2017, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que se entrevistó con T13 y T24, respectivamente, con el objeto de recabar sus declaraciones, en relación a los hechos materia de investigación.
- 3.8 Actas Circunstanciadas, de fecha 09 de noviembre del 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, y en el que logró entrevistar a cinco personas y T35.
- 3.9 Oficio número C.J.2199/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió el informe de ley, respecto a los hechos denunciados, adjuntando diversas documentales, entre las que destacan por transcendencia las siguientes:
- 3.9.1 Oficio 3878/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

³T1.- Es una persona testigo de los hechos. Contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19. 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información y la respectiva autorización se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. ⁴T2.- Idem. ⁵ T3.- Idem.

- 3.9.2 Copia simple de la puesta a disposición del C. Juan Andrés Monsreal May, de fecha 21 de octubre de 2017, suscrito por los oficiales Clementino Pérez Martínez, (agente aprehensor) y Jaime Ramírez Castro (agente de guardia).
- 3.9.3 Copia simple de certificado médico de ingreso practicado al quejoso, el 21 de octubre de 2017, a las 06:03:08 horas por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, personal adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 3.9.4 Copia simple de certificado de revaloración médica realizada al presunto agraviado, el 21 de octubre de 2017, a las 12:57:32 horas por la doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, personal adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 3.9.5 Copia de la boleta de salida del C. Juan Andrés Monsreal May, de fecha 21 de octubre de 2017, signada por el licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador de ese Ayuntamiento.
- 3.9.6 Copia de Resolución Administrativa, de 21 de octubre de 2917, signada por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, correspondiente al procedimiento administrativo número JC/3703/2017, iniciado en contra del C. Monsreal May, por la probable comisión de la violación al artículo 5, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en "Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados".
 - 3.10 Oficio número C.J.2263/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual rindió el informe de ley, respecto a los hechos materia de queja; adjuntando diversas documentales, entre las que destacan por transcendencia las siguientes:
 - 3.10.1 Oficio DSPVYT/UJ/1320/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
 - 3.10.2 Lista de personas detenidas, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del 20 al 21 de octubre de 2017.
 - 3.10.3 Partes Informativos 657/2017, 658/2017, 659/2017, 660/2017 y 662/2017, de fecha 21 de octubre de 2017, suscrito por los oficiales Juan José de los Santos Ramírez, Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro, Gilberto Cruz Salvador, Clementino Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan con relación a los hechos materia de investigación.
 - 3.11 Oficio FGE/VGDH/DHyCl/22/1573/2017, datado el 28 de noviembre del 2017, y sus subsecuentes de fechas 12 de octubre de 2018, 11 de junio y 19 de septiembre de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Representación Social del Estado, mediante los cuales proporcionó copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-

2017-8895, iniciada instancia del C. Juan Andrés Monsreal May, por el delito de Abuso de Autoridad.

3.12 Oficio 040202260200/DM/989/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Director del Hospital General de Zona con Medicina Familiar (H.G.Z.C.M.F. No. 4), con sede en Ciudad de Carmen mediante el cual remitió el expediente clínico del C. Juan Andrés Monsreral May.

3.13 Acta Circunstanciada, de fecha 22 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión, hizo constar que el presunto agraviado aportó a la investigación 3 documentos de folios 13242, 139259 y 139260, correspondientes a los gastos generados con motivo de su atención médica.

3.14 Oficio C.J.1615/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, celebrada el 09 de agosto de 2018, (acuerdo 15/2018).

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: que el día 21 de octubre del 2017, aproximadamente las 05:59 horas, elementos de Seguridad Pública del municipio de Carmen, realizaron la detención del C. Juan Andrés Monsreal May, ante la presunta comisión flagrante de una falta administrativa consistente en "Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados", siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal; donde fue valorado médicamente y presentado ante el Juez Calificador, recuperando su libertad a las 13:00 horas, por indicación del personal médico adscrito a la citada Dirección.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo señalado por el C. Juan Andrés Monsreal May, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, lo detuvieron sin existir motivo y fundamento legal para dicha acción; en consecuencia tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, teniendo como elementos constitutivos los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación

de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley remitió el oficio DSPVYT/UJ/1320/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, en el que señaló, que alrededor de las 05:48 horas, del día 21 de octubre de 2017, elementos de esa Dirección procedieron al arresto del presunto agraviado y de otras personas por "escandalizar en la vía pública", mismos que fueron puestos a disposición de la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador en turno.

Asimismo, dentro de las documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable, se advierte como parte de su informe el Parte Informativo número 662/2017, de fecha 21 de octubre de 2017, signado por los CC. Clementino Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que señalaron que detuvieron al C. Juan Andrés Monsreal May y otros, por incurrir en una falta administrativa consistente en "escandalizar en la vía pública; documental en la que se describe la versión de los agentes aprehensores, siendo importante citar de manera íntegra su contenido:

"...Que siendo las 05:48 horas del día de hoy cuando me encontraba en recorrido de vigilancia sobre la calle 56 por calle 55 de tras de la unidad me hacía señales con las luces un taxi al ver las señales de las luces detuve la marcha de la unidad observo que se me empareja el taxi 2008, quien es conducido por PA46, nos indica que en la calle 55 x 60 hay un grupo de personas que están inhalando marihuana es así que informe a la central del reporte, al arribar a las 05:49 horas al lugar visualizamos a 4 personas que mostraba actitud inusual, seguida descendimos de la unidad y se les indicó que se les haría una inspección de seguridad dando como resultado que uno de los 4 sujetos que dijo llamarse PA2, de 25 años se le encontró una pipa que aún se sentía el olor a marihuana en el lugar de igual manera se sentía a olor de consumo de marihuana, es así que se le informó que quedara arrestado por inhalar sustancias tóxicas en la vía pública, mientras que sus compañeros se pusieron agresivos diciéndonos que para la inspección querían la orden de un juez esto con palabras altisonantes diciéndonos que estamos pendejos que no sabemos lo que hacemos, guienes alteraron el orden por lo que se procedió al arresto de las 3 personas por escandalizar en la vía pública quienes dijeron llamarse: JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, de 28 años de edad, PA3 y PA1, de 23 años de edad, seguida se traslada a la academia de la policía municipal para su certificación médica con el médico de guardia ERICK SANCHEZ SALAZAR. Iniciando con PA3, esta persona su actitud con el médico en turno fue muy agresivo no cooperaba con la valoración médica, nos insultaba diciendo que es abogado y que nos iba a llevar la verga, fue certificado clínicamente y las otras personas de igual manera actitud agresivo, con insultos y amenazas diciéndonos que somos unos perros indios que apenas tenemos la primaria

-

 $^{^{\}rm 6}$ PA4, Es persona ajena al Procedimiento de Queja.

y que lo íbamos a lamentar al finalizar la certificación se hizo entrega de los detenidos al juez calificador en turno LICDA. MILDRED LOPEZ REJON...".

Ante las versiones contrapuestas de las partes, se analizaron las actuaciones derivadas de la investigación que llevó acabo personal de esta Comisión Estatal, quienes de manera oficiosa acudieron al lugar de los hechos, entrevistándose con 7 personas, las cuales manifestaron no saber nada en relación a los hechos denunciados por diversas razones: a) Por la hora en la que se dieron los acontecimientos, b) Por que se encontraban al interior de sus predios ó c) Por que se encontraban durmiendo.

Asimismo, como parte de las acciones de investigación, un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en las instalaciones del "Bar Candela", entrevistándose con T3, quien labora en dicho establecimiento como personal de seguridad, el que en relación a los hechos manifestó:

"...que en la fecha en comentó se encontraba laborando señalando que recuerda que las 06:00 horas, cuatro personas que habían estado en el referido comercio, al salir cruzaron la calle, que después de unos minutos arribó una patrulla de la Policía Municipal, y que después de unos 10 minutos dichos sujetos fueron abordados a la unidad policiaca, la cual se retiró del lugar con estos detenidos...".

Continuando con el estudio del caso, es menester mencionar que dentro de las documentales que integran el expediente de mérito, obra copia certificada del acta circunstanciada número AC-3-2017-8895, iniciada instancia del C. Juan Andrés Monsreal May, por el delito de Abuso de Autoridad; previo análisis de las constancias que la integran, se advirtió la declaración de **PA1** rendida el día 12 de diciembre de 2017, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual a la letra dice:

"...Siendo el día 21 de octubre de 2017, aproximadamente a las 04:00 horas de la madrugada, mi amigo Juan Andrés Monsreal May, PA2 Y PA3 y yo salimos de un centro nocturno denominado candela ubicado sobre la calle 55 de la colonia Morelos por el mercado de morelos en esta ciudad, nos dispusimos a esperar un taxi en la contra esquina, estábamos fumando cigarros cuando de repente llegó una unidad de la policía municipal con número PM-032, la cual nos hace una revisión inmediata, en el momento que nos estaban acolchonando contra la patrulla, a mí me esposaron igual que a Andrés , inmediatamente que nos estaba revisando y nos suben a la patrulla, porque los policías nos acusaron que portábamos drogas y fue que mi amigo PA3 empezó a exigir sus derechos, diciéndoles que si nos habían visto y tampoco nos encontraron nos habían encontrado algo, los policías se pusieron prepotentes y sin dejar que peleáramos nuestros derechos, por eso a mis otros dos compañeros

también los subieron a la patrulla, y empezaron a circular con rumbo a la academia pero a la altura de la escuela José Vasconcelos en la contra esquina se detuvieron para negociar con nosotros descaradamente, pero nuestro amigo PA3 seguía alegando con ellos que cual era la razón del por qué nos subieron y por qué nos privaron de nuestros derechos sino tenían pruebas, por ello los oficiales decidieron trasladarnos hasta los separos de la academia de policía, al momento de estar llegando a las instalaciones de seguridad pública, nos ingresaron de manera inmediata..."

De acuerdo al contenido de la declaraciones T3 y PA1, es importante significar tres aspectos fundamentales, primero: la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, (en este caso en particular sitúan al declarante y al testigo en el lugar de detención); segundo: la declaración de PA1 fue realizada ante una autoridad y por voluntad propia de la persona, como parte de las diligencias ministeriales efectuadas dentro de la AC-3-2017-8895; tercero: si bien es cierto el declarante (PA1) también fue privado de su libertad el día de los hechos, no tiene relación alguna con el procedimiento de queja, ya que no es quejoso ni agraviado dentro de la investigación. Además tales versiones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, lo que las hace constituir una prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁷.

En consideración a lo antes expuesto, es fundamenta analizar supuesto jurídico alegado por los policías municipales que motivó la detención del quejoso, en el caso particular fue por la comisión de una falta administrativa, consistente en "escandalizar en la vía pública";

Derivado de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "escandalizar", del latín tardío scandalizare, y éste del gr. σκανδαλίζειν skandalízein, dando cuatro significados⁸:

- 1. tr. Causar escándalo.
- 2. tr. desus. Conturbar, alterar, pertubar, alborotar, consternar.
- 3. prnl. Mostrar indignación, real o fingida, por algo.
- 4. prnl. Encenderse en cólera, enojarse o irritarse.

Mientras que del Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española, el concepto "vía pública" aporta el siguiente significado9:

⁷TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. **TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES**. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, <u>debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos</u> y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas,

por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

8 Página Web: http://dle.rae.es/escandalizar, consultada el 19 de noviembre de 2019.

9 Página Web: https://dej.rae.es/lema/via pública, consultada el 19 de noviembre de 2019.

Adm. Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición der la Administración, al libre tránsito de vehículos y personas

Por lo que en base a dichos conceptos, podemos entender que "escandalizar en la vía pública", es la acción de conturbar, alterar, pertubar, alborotar y consternar (afligir/angustiar) los espacios de dominio público, destinados al libre tránsito de vehículos y personas.

Si bien es cierto, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en su artículo 5, fracción I, instituye que: "Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados", constituye una falta administrativa contra el bienestar colectivo; en consideración a las evidencias que obran en el expediente de mérito especialmente la declaración rendida por PA1, ante el agente del Ministerio Público, no se advierte que en el momento de la detención del presunto agraviado, éste hubiera estado causando escándalos en la vía pública, contrario a ello, su reacción guarda concordancia con el acto de molestia del cual estaba siendo objeto por parte de la autoridad municipal; aunado a lo anterior, cabe mencionar que T3, en su declaración no hizo alusión alguna, en relación a que el quejoso estuviera escandalizando en la vía pública, ya que si bien su manifestación no aporta detalles sobre la mecánica de la detención, su versión permite estimar que no se dio un escándalo en vía pública, ya que de haberse materializado el mismo, por la cercanía del lugar era viable que T3 lo hubiera constatado, incluso por tratarse de una zona en la que se ubican casas habitación era factible que las otras personas entrevistadas en el lugar de los hechos, hubieran presenciado tales acontecimientos.

Adicionalmente, las manifestaciones aquí realizadas por el quejoso, son coincidentes a las emitidas en su primigenia declaración, de fecha 22 de octubre de 2017, ante el agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, que recepcionó su denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, lo cual genera mayor convicción de la veracidad de su dicho, ya que ambas versiones son sustancialmente similares sobre el hecho que motivó su denuncia, ante la Representación Social y este Organismo Estatal.

Tales evidencias en su conjunto y concatenadas entre sí, permite a este Organismo afirmar, que la privación de la libertad del inconforme, no fue realizada por la comisión flagrante de una falta administrativa, (Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados), por lo que la actuación de la autoridad no estuvo apegada a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que en base al cúmulo de indicios antes expuestos, es posible aseverar que la información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la Dirección de Seguridad Pública, como parte de su informe de ley, carece de veracidad, ya que ha quedado demostrado el quejoso no se encontraba dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa) al momento de ser detenido.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que <u>nadie</u> <u>puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley</u> (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). <u>Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.</u>

En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que se acredita la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, por parte de los CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del quejoso.

De conformidad al dicho de la parte inconforme, se aprecia que los elementos de la Dirección de Seguridad Púbica, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizaron la detención del C. Juan Andrés Mosnreal May, acusándolo indebidamente de haber incurrido en la comisión flagrante de una falta administrativa. Dicho señalamiento encuadra con la violación a derechos humanos, consistente el **Falsa Acusación**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: **a)** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **b)** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes, **c)** O en la hipótesis de infracción administrativa.

Tal y como se analizó en el rubro que antecede, referente a la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo cuenta con indicios suficientes que le permiten aseverar, de manera fundada, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su actuación, tal y como quedó demostrado en el análisis de la detención del quejoso, de acuerdo al contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advirtió que el C. Monsreal May se encontrara cometiendo flagrantemente una falta administrativa (Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados), tomando en considerando de manera preponderante las declaraciones rendidas por PA1 y T3, evidencias que permiten afirmar que la falta administrativa aludida por los agentes aprehensores no existió, ya que atendiendo a la naturaleza y efectos de la misma, era fundadamente posible que los vecinos del lugar lo hayan constatado, máxime T3 ya que presenció la detención del quejoso, y en su declaración no hizo pronunciamiento sobre un escándalo realizado en la vía pública por el quejoso; por lo que esta Comisión

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como Falsa Acusación, imputable a los CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 61, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2, fracciones I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En relación a lo manifestado por el C. Juan Andrés Monsreal May, al señalar que durante su estancia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, fue agredido físicamente por elementos policiacos de dicha Dirección; tal imputación encuadra con la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos constitutivos: **a**) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b**) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c**) En perjuicio de cualquier persona.

Para iniciar con el análisis de esta violación a derechos humanos, primeramente es fundamental citar literalmente lo manifestado por el quejoso, en su escrito de queja con respecto a ese agravio:

"...al estar en la celda tres elementos policiacos se dirigen hacia mi persona y empujan cayendo boca arriba y estando en el suelo me comienzan a patear en el costado izquierdo de las costillas, el antebrazo izquierdo y en el rostro; posteriormente tres elementos policiacos me levantaban y dejaban caer contra el piso, golpeándome la espalda y la parte posterior de la cabeza, acción que repitieron en cuatro ocasiones; para posteriormente arrastrarme y llevarme a la celda de en medio del centro de detención administrativo..."

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley remitió el oficio **DSPVYT/UJ/1320/2017,** de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Comisario

Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, en el que señaló:

"...que no hubo interacción de los agentes aprehensores con el detenido en el interior de los separos (celdas), que no tuvo conocimiento de los hechos, hasta que lo informó el encargado del Centro de Detención Preventiva...".

En atención a lo anterior, fue remitido el **Parte Informativo 657/2017**, signado por el C. Juan José Santos Ramírez, encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en que informó:

"...El 21 octubre de 2017, a las 08:15 horas se recibió la guardia entregando el policía 3ro. Alcides Reyes de la Cruz, mismo que se recibió sin novedad, siendo las 09:30 horas se les repartió el desayuno a todas las personas detenidas en compañía del juez calificador en turno licenciado Luis Rosado Muñoz y nadie comentó nada; siendo las 12:30 horas cuando se les estaba sacando de las celdas para que realizaran sus llamadas, entre ellos el C. Juan Andrés Monsreal May, le comentó al licenciado Julio Cesar Villanueva Peña que los guardias que estaban en la mañana lo habían agredido en el interior de la celda, mismo que por orden del licenciado Villanueva se pasó a certificación médica para revaloración, certificándolo la doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, quien indicó en sus observaciones que no se encontraba apto para continuar en los separos y que sugería atención hospitalaria..."

De las documentales aportadas por la autoridad responsable, como parte de su informe, resulta importante mencionar las siguientes:

- a) certificado médico de entrada practicado al quejoso, el día 21 de octubre de 2017, a las 06:03:08 horas, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, médico adscrito a H. Ayuntamiento de Carmen, en el que se hizo constar lo siguiente: "...Durante la inspección sin ninguna lesión visible y/o valorable, tranquilo, cooperador, clínicamente presenta intoxicación aguda con algún enervante...".
- b) Revaloración médica practicado al quejoso, el día 21 de octubre de 2017, a las 12:57:32 horas, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, por la doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, médico adscrito a H. Ayuntamiento de Carmen, en el que se asentó lo siguiente: "... encuentro hematoma y edema en región craneal occipito-temporal derecho, en hemirostro izquierdo, cuello en caras laterales, torax anterior hemilateral izquierdo, addomen región hemilateral izquierda y en antebrazo..." significando que el rubro de Observaciones asentó lo siguiente:

- "...considero no apto para continuar en separos, sugiero atención hospitalaria a la brevedad...".
- c) **Boleta de salida, de fecha 21 de octubre de 2017**, signado por el licenciado Luis Rosado Muñoz y dirigida al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, de la cual se desprende medularmente lo siguiente:
 - "... hago de su conocimiento que el C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, quien fuera presentado a las 06:10 hrs. del 21 de octubre del 2017, con fundamento en los artículos 36 y 203 del mismo ordenamiento por Causar Escandalo en la Vía Público falta administrativa que se contempla en el artículo 5 fracción I del mismo ordenamiento ha sido valorado por el médico de guardia y dado que esta persona presenta un cuadro de: "Hematoma y Edema en Región Craneal Occipitotemporal Derecho, en Heirostro Izquierdo, Cuello en Caras Laterales, Tórax anterior Hemilateral Izquierdo, Abdomen Región Heilateral Izquierda y en Antebrazo Izquierdo", por lo que con fundamento en los artículos 16 y 34 del mismo ordenamiento proceda a ponerlo en libertad Inmediatamente para que pueda recibir atención hospitalaria a la brevedad, procédase conforme a derecho...".
- d) **Parte Informativo 658/2017**, de fecha 21 de octubre de 2017, suscrito por el C. Alcides Reyes de la Cruz, policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (guardia de los separos), en que medularmente informó:
 - "... con respecto a mi guardia del 21 de octubre de 2017, siendo las 06:30 horas me encontraba en las instalaciones del centro de detención preventiva para realizar la limpieza de las celdas y los baños me dirijo a la celda del fondo donde se encontraban los infractores para hacer la limpieza correspondiente, pero al llegar 4 personas del sexo masculino comenzaron a insultar y a mentar la madre "malditos los voy a matar a todos, indios perros, son putos s creen por que tiene el uniforme puesto", pero en ese momento le hago saber que por favor se tranquilicen pero estos seguían insultando y manifestando que si abro el candado te vamos a partir la madre pendejo de mierda, me enfoco abrir el candado y le manifesté que los cambiaria de celda porque voy hacer limpieza, al abrir la puerta se me enfrenta uno de ellos, gritándome no me voy a cambiar de celda "perro", indicando a los demás detenidos que se unieran para darme en la madre, en eso se acerca otra persona delgada de pelo largo que dice no nos moveremos "putos tus compañeros, se pasaron de vergas, nos levantaron sin hacer nada", un detenido le dice a estas dos personas que lo dejen pasar por que van hacer la limpieza los oficiales y contesta uno de ellos a ti que te valga verga nadie va a salir de aquí, le vuelvo a insistir que dejen pasar a los demás ya que voy hacer la limpieza, pero al momento sale uno de ellos ya se tornó más violento y me agrede con un golpe a la altura

del hombro derecho le vuelvo a insistir que se tranquilizara, pero hace caso omiso y me tira un patada a la altura de la cadera hago el control y el uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132, fracción IV. Hago uso racional de la fuerza procediendo a la inmovilización del agresor cuando éste opuso resistencia activa mediante el empleo de técnicas de control físico. Fue en ese momento cuando siento otra patada en mi pierna izquierda me percato que el que me golpeo es delgado de pelo largo, y minutos después llegó apoyarme el policía Jaime Ramírez Castro, pero esta persona decía "ahora si se lo va llevar la verga", retrocediendo hacia el baño y gritaba vengan porque aquí les voy a romper la madre a los dos, con el apoyo de mi compañero intentamos controlarlo fue en ese momento que se cae en el baño inmediatamente reacciona con golpes y patadas al intentar controlarlo me alcanza una patada en el estómago y caigo de un costado de la taza del baño me golpeo el hombro me levanto rápidamente para seguir apoyando a mi compañero que tiene abrazada a esta persona y en el forcejeo los dos caen al suelo de espaldas, mientras mi compañero lo sostenía él seguía resistiéndose tirando golpes y patadas fue entonces que le digo que se calmara y seguían forcejeando e insultando, nuevamente le menciono que se tranquilizara haciendo caso omiso a las indicaciones y seguía forcejeando en el suelo, pero en ese momento llega el policía Gilberto Cruz Salvador avisándome que los demás infractores se estaban saliendo de las celdas, ya que la reja se encontraba abierta sin candado, fue entonces que dejo a mi compañero y salgo a cerrar la reja, en ese momento uno de ellos intenta agredir a mi compañero el policía Gilberto Cruz Salvador y reacciona empujándolo nuevamente a la celda, retorno con mi compañero Jaime y el seguía todavía en el suelo sujetando al otro, y me acerco y le digo que se tranquilice obedeciendo las indicaciones lo levante y lo dirigí a otra celda donde estaban las demás...".

Resulta importante referir que lo antes expuesto coincide medularmente con lo informado por los CC. Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante los Partes Informativos 659/2017 y 660/2017, fecha 21 de octubre de 2017, precisando además que ambos agentes se encontraban de guardia el día de los hechos denunciados.

En atención a las versiones contrapuestas de las partes, es fundamental analizar las actuaciones derivadas de la investigación que llevó acabo personal de esta Comisión Estatal, principalmente las declaraciones rendidas por **T1 y T2**, el 27 de octubre de 2017, ante personal de este Organismo, en relación a los hechos materia de investigación:

En lo que respecta **T1**, manifestó lo siguiente:

- "... Que el día 21 de octubre de 2017, alrededor de las 02:00 horas, fui ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en compañía de mi primo T2, siendo el caso de que alrededor de las 06:00 horas fueron ingresados 4 individuos más al área donde me encontraba, entre ellos el C. Juan Andrés Monsreal May, que aproximadamente una hora después un par de elementos se acercaron a la puerta y gritándonos nos dijeron que nos saliéramos porque realizarían aseo en esa celda, por lo que todos los arrestados (alrededor de 9 en total) nos acercamos a la puerta para egresar sin embargo de la nada, sin que exista una acción de resistencia o agresión física hacia los oficiales, se fueron encima del C. Monsreal May, golpeándolo con puños en cabeza y pecho, ante la agresión de los elementos policiacos, Monsreal May no tuvo opción más que alejarse hasta entrar al baño de la celda, hasta donde alcancé a ver lo estaban golpeando, sin embargo, en ese momento otros oficiales intervinieron y nos indicaron que saliéramos de la celda, por lo que ya no observé más de la dinámica sostenida, minutos después, ya reubicados en otra celda, observé que Monsreal May ingresó, tocándose el estómago con uno de sus brazos, unas personas se le acercaron y señaló que lo habían golpeado en la cabeza, pecho y espalda, y que le dolía mucho el cuerpo a causa de los golpes propinados por los elementos de la Policía Municipal, horas después Monsreal May recobró su libertad, mientras que yo permanecí un tiempo más en los separos en tanto cubría el monto de la sanción administrativa que me fuera impuesta. Ante la manifestación del C. Ángel Said Carbajal Muñoz, procedí a realizarle las siguientes preguntas:
- 1- ¿Observó si el C. Juan Andrés Monsreal May agredió física o verbalmente a los elementos de la Policía Municipal? A lo que respondió: no, en ningún momento, el presunto agraviado se dirigió a la puerta de la celda y sin motivo o justificación los oficiales lo golpearon.
- 2- ¿Observó si los elementos de la Policía Municipal dieron alguna instrucción a los arrestados y/o de manera específica al C. Juan Andrés Monsreal May y éste se negara a realizarla? A lo que respondió: nos pidieron a todos que nos acercáramos a la puerta, pero todos lo hicimos sin excepción cumpliendo con su instrucción.
- 3- ¿Observó de qué manera golpearon al C. Juan Andrés Monsreal May? A lo que respondió: dos elementos de la Policía Municipal le propinaron golpes con el puño, esto implicó que Monsreal May caminara hacia atrás para no ser lesionado ingresando al baño de dicha área, ahí lo siguieron golpeando con el puño y lo tiraron al piso, en ese momento nos sacaron a todos los demás arrestados de la celda, por lo que no observé más de la dinámica..."

- "... Que el día 21 de octubre de 2017, alrededor de las 02:00 horas, fui ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al igual que mi primo, T1, siendo el caso que en el transcurso de las horas, más personas fueron ingresadas al área donde me encontraba, entre ellos una persona del sexo masculino, quien posteriormente tome conocimiento responde al nombre de Juan Andrés Monsreal May, que aproximadamente una hora después un par de elementos se acercaron a la puerta, y nos dijeron que saliéramos porque realizarían aseo y que nos trasladáramos a otra área por lo que todos los arrestados (alrededor de 9 en total) nos aproximamos a la puerta, y en ese momento, sin que exista agresión física o verbal hacia los oficiales, comenzaron a golpear a Monsreal May, con puños en cabeza y pecho, ante la agresión Monsreal May no tuvo opción más que alejarse hasta entrar al baño en la celda, donde lo alcanzaron y lo continuaron golpeando, sin embargo, en ese momento otros oficiales nos indicaron que saliéramos de la celda, por lo que ya no observé más de la dinámica sostenida, minutos después, ya reubicados en otra celda, observé que Monsreal May ingresó, tocándose el estómago con uno de sus brazos, unas personas se le acercaron y señaló que lo habían golpeado en la cabeza, pecho y espalda, y que le dolía mucho el cuerpo a causa de los golpes propinados por los elementos de la Policía Municipal, horas después Monsreal May recobró su libertad, mientras que yo permanecí un tiempo más en los separos en tanto cubría el monto de la sanción administrativa que me fuera impuesta. Ante la manifestación del C. Héctor Lozano Trejo, procedí a realizarle las siguientes preguntas:
- 1- ¿Observó si el C. Juan Andrés Monsreal May agredió física o verbalmente a los elementos de la Policía Municipal? A lo que respondió: no, en ningún momento, el presunto agraviado se dirigió a la puerta de la celda y sin motivo o justificación los oficiales lo golpearon.
- 2- ¿Observó si los elementos de la Policía Municipal dieron alguna instrucción a los arrestados y/o de manera específica al C. Juan Andrés Monsreal May y éste se negara a realizarla? A lo que respondió: nos pidieron a todos que nos acercáramos a la puerta, pero todos lo hicimos sin excepción cumpliendo con su instrucción...".

Con respecto a las declaraciones antes descritas, es importante hacer las siguientes precisiones: **Primero:** que el contenido de las mismas coinciden sustancialmente con la declaración rendida por el agraviado, ante personal de este Organismo y ante el agente del Ministerio Público. **Segundo:** dichas declaraciones fueron recabadas al momento

en que los testigos acudieron a la Visitaduría Regional, con sede en Ciudad de Carmen, para presentar sus respectivas quejas por hechos diversos ocurridos el día 21 de octubre del 2017, lo que les otorga valor agregado de espontaneidad a sus aportaciones. Tercero; los testigos cuentan con la edad legal, capacidad e instrucción, que les permite tener el criterio necesario para declarar los hechos que narran; Cuarto: las propias narrativas refieren los motivos específicos por los cuales conocieron de los hechos, dando con ello razón a su dicho, (en este caso en particular sitúa a los testigos en el Centro de Detención Preventiva al mismo tiempo en el que se encontraba el quejoso), circunstancia que encuentra sustento ya que dentro de las constancias que obran en el expediente se cuenta con la Lista de Detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, correspondiente al día 21 de octubre de 2017, de cuyo contenido se advierten los nombres de T1 y T2, mismos que fueron detenidos a las 12:38 horas de esa misma fecha e ingresados al área de detención de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal; documental que le otorga veracidad, certeza, uniformidad y congruencia a sus declaraciones.

Por lo que dichas versiones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, lo que las hace constituir una prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad, espontaneidad y congruencia; además que los hechos declarados fueron susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos, el testigo tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción, siendo así su manifestación clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias, máxime que no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo, soborno, animadversión o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, declarando así con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, lo cual permite a este Organismo Estatal otorgarles valor probatorio pleno¹¹.

_

¹¹ Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 1/2007, Primera Sala Penal, Tomo XXV, Marzo de 2007, **PRUEBA "TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal

Aunado a lo anterior, como parte de la investigación del referido expediente de queja, personal de esta Comisión, realizó una inspección ocular al CD-ROM, aportado por la autoridad responsable, que contiene las videograbaciones del área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, correspondientes al día 21 de octubre de 2017, en que se observó lo siguiente:

"...Que el CD-ROM contiene cuatro archivos de video; el primero de ellos tiene una duración de 1 hora 07 minutos con 11 segundos, abarcando desde las 05:21:06 horas hasta las 06:28:15 horas del día 21 de octubre de 2017, en la que se observa el área de estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, siendo el caso que a las 05:28:50 horas se observa el arribo de la unidad marcada con el número económico PM-032 y de la que descienden cuatro individuos de sexo masculino, dentro de los que se observa una persona que coincide con los rasgos físicos del C. Juan Andrés Monsreal May, individuo delgado, con el cabello hasta la altura de los hombros, (cola de caballo), vistiendo pantalón de mezclilla, una camisa negra, sujetos que descienden del vehículo conjuntamente con elementos de la Policía Municipal, y permanecen unos minutos parados de espaldas a un muro, minutos después son conducidos hasta una oficina donde uno por uno los individuos son ingresados, y posteriormente 3 elementos de la Policía Municipal se dirigen hasta un escritorio, donde permanecen hasta el final de dicha videograbación.

A las 06:58:27 horas, en la que son ingresadas 3 personas de sexo masculino; siendo el caso que uno de esos individuos, vestido con pantalón de mezclilla y playera de rayas horizontales es empujado hacia la celda, cayendo al piso, se levanta rápidamente y es sometido por un elemento de la Policía Municipal, tomándolo del cuello, tirándolo nuevamente al piso, pateándolo dos veces a la altura de las costillas, para luego retirarse rápidamente, mientras que la persona lesionada permanece unos minutos tirado en el piso, cabe señalar que esa persona no coincide con los rasgos físicos del quejoso.

Siendo las 07:00 horas, son ingresados a la celda alrededor de 5 personas más mientras que el individuo que previamente había sido lesionado es golpeado por un elemento de la Policía Municipal en la cabeza, al parecer con la mano abierta cayendo al piso y a las 07:02:37 una persona que coincide con los rasgos físicos y vestimenta del C. Juan Andrés Mosnreal May es ingresado a dicha área, caminando encorvado y con la mano derecha a la altura del abdomen permaneciendo así hasta la finalización de la videograbación.

19

mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos".

El cuarto video tiene una duración de 01:07:09 horas, iniciando la filmación a partir de las 06:50:40 hasta las 07:57:48, teniéndose a la vista una celda de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde en un primer momento se observan 4 sujetos que permanecen sentados en las planchas de cemento, mientras que otros deambulan por la celda. Posteriormente, algunos de los detenidos se acercan a la puerta de acceso de la celda, mientras que a las 06:59:11 horas, una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos físicos y vestimenta del C. Juan Andrés Monsreal May, se encuentra de pie en la esquina derecha de la celda, dos elementos de la citada corporación policiaca ingresaron rápidamente a la celda y se dirigen hacia el hoy inconforme, empujándolo, golpeándolo con las manos (no se distingue si la dinámica es con el puño o la mano abierta), haciéndolo retroceder hasta accesar al baño de esa área, en ese momento 2 personas (arrestados) se acercan hasta el baño, y un tercer oficial de la Policía Municipal entra al baño, sin embargo, segundo después, sale y retira a los demás civiles (arrestados) hasta egresarlos de la celda. Por otro lado y en vista de que el baño se encuentra bastante alejado de la cámara de circuito cerrado no se distingue de manera específica la dinámica desahogada entre los elementos policiacos y el presunto agraviado, siendo el caso, que a las 07:02:16 horas el C. Monsreal May sale del baño acompañado de 2 oficiales y a las 07:02:16 horas abandona la celda, más tarde, a las 07:14:27 horas una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa roja y pantalón de mezclilla, mismo que portaba artículos para limpieza (una escoba y un recogedor) acompañado de un elemento de la Policía Municipal, ingresan a la celda, se dirigen primeramente al baño y luego en el resto de la celda donde, realiza la limpieza...".

Asimismo, de las documentales que obran dentro del expediente de mérito se cuentan con constancias en las que se asentaron las afectaciones físicas que presentaba el C. Juan Andrés Monsreal May, las cuales adquieren relevancia por haber sido realizadas por instancias diversas.

Con fecha 23 de octubre de 2017, personal de este Organismo, mediante el acta circunstanciada respectiva, dio fe del estado físico que presentaba el quejoso al momento de presentar su queja, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

- 1. Refirió dolor en región occipital derecha, indicando que presentó una fractura en dicha área, por lo cual se omitió revisión al tacto, anexando copia simple del estudio denominado "resonancia de cráneo simple" emitido por el C. doctor David Alberto Pedrero Arévalos, a su escrito de queja inicial.
- 2. Dos equimosis en la zona cigomática de lado izquierdo.
- 2.1. Un equimosis horizontal de aproximadamente 3 centímetros en la región cigomática de lado izquierdo.

- 2.2. Un equimosis horizontal de aproximadamente 2 centímetros en la región cigomática de lado izquierdo.
- 3. Un (1) hematoma y un (1) eritema en la zona orbitaria del lado izquierdo.
- 3.1. Un equimosis lineal de aproximadamente 2 centímetros de ancho en la zona orbitaria de lado izquierdo
- 3.2. Un equimosis de aproximadamente 3 centímetros de ancho en la zona orbitaria del lado izquierdo.
- 4. Un hematoma irregular en la zona malar izquierda de aproximadamente 3 centímetros de coloración morada.
- 5. Un hematoma circular de aproximadamente 1.5 centímetros en la zona nasal de lado izquierdo de coloración rojiza.
- 6. Equimosis lineales de forma vertical aproximadamente de 4 centímetros en la zona carotidiana de lado derecho.
- 7. Dos (2) equimosis en la zona torácica de lado izquierdo.
- 7.1. Un equimosis horizontal de aproximadamente 1 centímetro en la zona torácica de lado izquierdo a la altura de la mamaria
- 7.2. Un equimosis de aproximadamente 2 centímetros en la zona torácica de lado izquierdo a la altura de la mamaria de coloración rojiza.
- 8. Un hematoma y un eritema en la zona del flanco izquierdo.
- 8.1. Un hematoma de forma irregular en la zona del flanco de lado izquierdo de aproximadamente 10 centímetros de coloración violácea.
- 8.2. Un (1) equimosis de coloración rojiza en forma irregular, de 6 centímetros en la zona del flanco de lado izquierdo.
- 9. Un equimosis en coloración rojiza de forma irregular de coloración rojiza en la región del hipocondrio de aproximadamente 4 centímetros.
- 10. Inflamación y hematoma irregular de coloración violácea en el tercio medio del antebrazo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros.

Es oportuno señalar que el quejoso al momento de presentar su queja, aportó copia simple del estudio (TAC¹²) TC de Cráneo Simple, que le fue realizado en el hospital "Torre Médica", en Cuidad de Carmen, Campeche, el día 22 de octubre de 2017, de cuyo contenido se advierte en el rubro de "Impresión Radiologica", lo siguiente:

- Datos en relación a pequeña fractura con discreto hundimiento de la tabla interna del occipital hacia el lado derecho.
- 2. Quiste aracnoide cerebeloso hacia el lado izquierdo.
- 3. Leve endema de tejidos blandos en la región occipital derecha.
- 4. Calsificaciones fisiológicas antes descritas.

Asimismo, como parte de la integración del citado expediente de queja, este Organismo solicitó la colaboración del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 4, con sede en Cuidad del Carmen, con la finalidad de contar con el expediente clínico del C. Juan Andrés Monsreral May, de cuyas constancias destacan por su transcendencia las siguientes Notas Médicas:

a) Evolución	Urgencias,	de fecha: 23	de octubre	de 2017,	suscrito _l	oor: Dr. i	Rolando	Mayolo
Medina:								

_

¹² Tomografía Computalizada.

- "...28 años de edad con los diagnósticos de Trauma craneocefalico leve por OMS/ Fractura occipital no desplazada/ Edema cerebral leve/ Policontundido. Refiere dolor en zonas de tensión, asi como mareo ortostático. Niega alteraciones visuales, motrices, cognitivas. Uresis y evacuaciones al corriente.TAC de cráneo en fase simple del 22-10-2017 reporta fractura no desplazada de hueso occipital, edema cerebral leve...".
- b) Nota de Evolución de Medicina Interna, de fecha: 26 de octubre de 2017.
 - "...Paciente masculino de 28 años con diagnósticos actuales: TCE leve por OMS/ fractura occipital no desplazada/ policontundido.
 - S: Actualmente se refiere asintomático.
 - O: Paciente que se encuentra despierto, gasglow 15/15, orientado en sus tres esferas neurológicas, pupilas isocóricas y normoreflexicas, orofaringe hidratada, simetría facial, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, ruidos cardiacos normodinamicos, no hay síndrome pleuropulmonar, arcos costales sin crepitos a la palpación, abdomen plano con peristalsis presente, no irritación peritoneal, traquea central, región dorsal sin agregados, pelvis estable, solo con dolor leve a la movilización, extremidades integras, con fuerza muscular 5/5 resm (++), pares craneales íntegros, funciones mentales superiores conservadas. Babinsky y sucedáneos(-)

Análisis: Paciente masculino quien no cuenta con antecedentes crónico degenerativos, etilismo y tabaquismo ocasional, quien requiere haber sufrido agresión por terceras personas (policías) recibiendo múltiples contusiones en región cefálica y torácica acudiendo a consulta a urgencias recibiendo únicamente tratamiento analgésico con mejoría parcial hundimiento y edema de tejidos blandos, radiografía de tórax reportando fractura de la porción distal del décimo arco costal izquierdo por lo cual es referido a esta unidad a su ingreso se explora pares craneales sin alteraciones, sin datos de focalización, refiriendo cefalea, por lo cual se inicia manejo con esteroides y anti convulsionantes, se realiza estudio tomográfico de control donde se reporta estudio sin evidencia de alteraciones, valorado por el servicio de traumatología con radiografia de torax óseo y de hombro izquierdo quien dejará para valoración por el turno vespertino para considerar su egreso.

Plan: continuamos con tratamiento antiinflamatorio, medidas anticonvulsionantes.

Estado de Salud: Delicado, con riesgo de secuelas. No exento de complicaciones...".

c) Nota medica de Prealta y Egreso, De fecha: 27 de octubre de 2017.

RESUMEN DE EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

"...Paciente masculino quien no cuenta con antecedentes crónico degenerativos, etilismo y tabaquismo ocasional, quien requiere haber sufrido agresión por terceras personas (policías) recibiendo múltiples contusiones en región cefálica y torácica acudiendo a consulta a urgencias recibiendo únicamente tratamiento analgésico con mejoría parcial hundimiento y edema de tejidos blandos, radiografía de tórax reportando fractura de la porción distal del décimo arco costal izquierdo por lo cual es referido a esta unidad a su ingreso se explora pares craneales sin alteraciones, sin datos de focalización, refiriendo cefalea, por lo cual se inicia manejo con esteroides y anti convulsionantes, se realiza estudio tomográfico de control donde se reporta estudio sin evidencia de

alteraciones, valorado por el servicio de traumatología con radiografía de tórax óseo y de hombro izquierdo quien reporta que el paciente no cuenta con fractura costal, actualmente sin presentar cefalea ni deterioro neurológico por lo cual se decide su alta con tratamiento ambulatorio...".

Por otra parte, esta Comisión pudo documentar la valoración médica practicada al C. Juan Andrés Monsreal May, a las 16:30 horas, del día 23 de octubre de 2017, por la C. doctora Margarita B. Duarte Villamil, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como parte de la integración de la acta circunstanciada A.C.-3-2017-8895, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del quejoso, de la que se destaca lo siguiente:

CABEZA: En región parietal izquierda equimosis rojiza violácea sobre una superficie de aprox. 5 cm.

CARA: En región frontal izquierdo con hematoma subgaleal izquierdo de aprox. 3 cm. Equimosis violácea lineal rojiza vertical de aprox. 5 cm, y 3 cm. En región infraorbitaria equimosis violácea, con equimosis rojo violácea en cara lateral interna de aprox. 1 cm en numero 2. En región de zigomático izquierdo múltiples equimosis violácea en número de 6cm.

CUELLO: en cara posterior del cuello de lado derecho equimosis violácea diagonal, de aprox. 8 cm.

TORAX: a nivel de pectoral izquierdo presenta equimosis violácea de aprox. 4 cm rojizo horizontal.

ABDOMEN: flanco izquierdo hasta prominencia de la cresta iliaca equimosis rojo violácea en placa extensa de aprox. 20 cm.

EXTREMIDADES SUPERIORES: equimosis rojiza más edema en región de codo izquierdo, en antebrazo izquierdo tercio medio presenta equimosis más edema con dolor a la palpación superficial.

OBSERVACIONES: Masculino, sin afección aparente a sus esferas neurológicas, comenta que sus lesiones son consecuencia agresión física por terceras personas hombres. Presenta reporte de tomografía que determina pequeña fisura con discreto hundimiento de la tabla interna occipital hacia el lado derecho, edema de tejidos en occipital derecho, aún pendiente estudios complementarios de abdomen, ultrasonido.

Las lesiones que aquí se describen tienen un tiempo de sanidad sin mediar complicaciones de más de 15 días pero menos de 60 días y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida. Sin embargo comenta pendientes estudios complementarios de parilla costal y abdomen, por lo que se sugiere revaloración de las lesiones con el reporte de los mismos...".

Asimismo, este Organismo cuenta con la Revaloración médica, realizada el quejoso, a las 19:16 horas del 05 de septiembre de 2018, por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como parte de la integración de la acta circunstanciada A.C.-3-2017-8895, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"...A LA EXPLORACION FISICA SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:

CABEZA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.
CARA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.
CUELLO: Sin datos o huellas de violencia física recientes.
TORAX: Sin datos o huellas de violencia física recientes.
ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: A su valoración, se le encontró consciente en sus tres esferas neurológicas (persona, lugar y tiempo). Niega patologías de fondo. Sin embargo, refiere la persistencia de cefaleas (dolores de cabeza) de leve a moderada intensidad; así como también refiere dolor de leve a moderada intensidad, de manera ocasional, a nivel de la parrilla costal izquierda. Sugiero solicitar copia simple del expediente clínico al hospital regional del I.M.S.S. donde fue atendido.

CONCLUSIONES: No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.) o antiguas (cicatrices, exostosis, etc.). En base a lo anterior, no me es factible, estimar el tiempo de sanidad que tuvieron dichas lesiones, tal como me lo solicita por escrito. No puedo determinar si las lesiones sufridas disminuyen alguna facultad, o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, tal como me lo solicita. No puedo determinar si producen la perdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, no puedo valorar si pusieron en peligro la vida. Amerita valoración especializada por los servicios de Neurología Clínica así como de Traumatología y Ortopedia...".

En virtud de todo lo antes expuesto, podemos advertir la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del quejoso y las lesiones que le fueron certificadas, por lo cual resulta importante analizar cada uno de los elementos que constituyen la violación a derechos humanos, denominada **Lesiones**, cuya denotación son las siguientes:

a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

Este primer elemento convictivo encuentra sustento con la versión que rindió el agraviado ante personal de este Organismo y el agente del Ministerio Público, las cuales coinciden de

manera medular y sustancial, describiendo la mecánica de la que fue objeto y de la que resultó, con afectaciones físicas en su cuerpo; dicho señalamiento adquieren mayor certeza y validez con las aportaciones de T1 y T2, quienes en sus declaraciones corroboran la dinámica narrada de los hechos, significando que ambos presenciaron los hechos de los que se adolece el quejoso, ya que el 21 de octubre de 2017, a las 12:38 fueron ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hecho que les permitió constatar los agravios aludidos por la parte inconforme, desde su ingreso a la celda hasta su cambio a una continua; asimismo, las lesiones que presentó el C. Monsreal May, además de ser congruentes con la dinámica de la agresión que narró en su queja, fueron certificadas por el personal médico, tanto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de las cuales destacan la Revaloración médica realizada al agraviado, en la que incluso la doctora que lo certificó asentó que no lo consideraba apto para continuar en los separos, sugiriendo atención hospitalaria a la brevedad; asimismo, obra en el expediente de mérito las valoraciones médicas efectuadas al quejoso por personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, y del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 4, con sede en Ciudad del Carmen, (mecánica de las alteraciones físicas), específicamente las afectaciones constatadas en su cara (zona orbitaria), cabeza, costillas y brazo izquierdo; destacando por su transcendencia y gravedad la lesión dictaminada mediante el estudio (TAC) TC de **Cráneo Simple**¹³, por personal médico del hospital "Torre Médica", en Ciudad de Carmen, Campeche, el día 22 de octubre de 2017, consistente en: "pequeña fractura con discreto hundimiento de la tabla interna del occipital hacia el lado derecho"; adicionalmente personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el inconforme al momento de presentar su queja, el 23 de octubre de 2017.

b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular.

En lo que respecta a este rubro, tenemos que desde un primer momento el quejoso identificó plenamente a sus agresores como elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, tal afirmación encuentra sustento con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo al CD-ROM, aportado por la autoridad responsable, que contiene las videograbaciones del área de los separos de esa Dirección de Seguridad Pública, correspondientes al día 21 de octubre de 2017; de cuyo contenido se advierte que los policías ingresaron a la celda donde se encontraba el quejoso en compañía de otras personas, y fue en ese momento cuando los elementos de esa corporación policiaca lo comenzaron agredir físicamente tal y como se describió líneas arriba; aunado a lo anterior, cabe referir que tanto T1 como T2, con sus declaraciones verifican los expuesto por el agraviado y lo asentando en la

¹³ Tomografía Computalizada.

inspección de referencia, ya su versión ha sido valorada por este Organismo teniendo como resultado que dichas aportaciones son dignas de credibilidad, certeza, espontaneidad, congruencia y uniformidad; ya que los testigos se encontraban en el lugar de los hechos (separos), por lo que les consta la mecánica descrita por el quejoso; en concatenación a las evidencias descritas, tenemos que los agentes que agredieron al quejoso durante su estancia en esa Dirección de Seguridad Pública, fueron los policías que estaban de guardia en los separos, de conformidad al informe rendido por la propia autoridad denunciada.

c) En perjuicio de cualquier persona.

En atención a los argumentos antes descritos, tenemos que la conducta desplegada por los servidores públicos, en este caso elementos de la Policía Municipal, fue realizada de manera arbitraria, ya que agredieron físicamente al C. Monsreal May, durante su estancia en los separos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, acción con la que le produjeron alteraciones en la salud del quejoso, dejándole huella material en su humanidad, en conclusión queda evidenciado que con ello la autoridad le causó perjuicio al quejoso.

Por último, este Organismo Protector de Derechos Humanos, dio seguimiento puntual al Procedimiento Administrativo número PAD-190/2017, instaurado en contra de los agentes Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, con motivo de la imputación formulada por el quejoso en cuanto a que fue víctima de agresiones físicas por parte de los citados elementos policiacos; por lo en el citado expediente de queja obra el oficio C.J.1615/2018, signado por la licenciada Selene de Jesús González Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, celebrada el 09 de agosto de 2018, en la que se emitió el acuerdo 15/2018, en el que se estableció en su punto Segundo lo siguiente:

"... se determina que los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, son responsables administrativamente por transgredir el artículo 177, fracción I, V, XV y XL, artículo 181, fracción I, VI, VII, X y XI, 188 y 198, fracción VI y XVI, todos del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; teniendo por EXISTENTES LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y se procede imponer una sanción a los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, por responsabilidad administrativa consistente en REMOCIÓN DEL CARGO POR RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, previsto y sancionado por el artículo 201 del Reglamento de la materia, atento a los razonamientos expuestos por esta Comisión de Honor y Justicia dela Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en los considerandos II y VI de la presente resolución y que se hará efectivo a partir del día siguiente de su notificación conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de la Materia...".

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, que prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹⁵.

Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora, en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada de la libertad.

Los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal"; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y

¹⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁵ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, p.198.

Deberes del Hombre "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁶.

En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que el C. Juan Andrés Monsreal May, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como Lesiones, por parte de los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen.

En cuanto a lo señalado por el quejoso, que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, por haber incurrido en una falta administrativa, consistente en: "escandalizar en la vía pública", lo que motivo que fuera puesto a disposición del juez calificador, quien determinó imponerle como sanción administrativa arresto por 36 horas; tal acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administratriva cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: a) La imposición de sanción administrativa, b) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, c) Sin existir causa justificada.

Al respecto, la citada Comuna remitió el oficio 3878/2018, de fecha 16 de noviembre de 2017, firmado por la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, mediante el cual informó que al C. Juan Andrés Monsreal May, le impuso una sanción de \$1,132.35 (son mil ciento treinta y dos pesos), o cumplir un arresto administrativo de 36 horas conforme a derecho; el motivo fue: "Por causar escándalo en lugar público", con fundamento en los artículos 36¹⁷ y 203¹⁸ del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la autoridad señalada como responsable, envió copia de la Resolución emitida correspondiente al procedimiento administrativo JC/3703/2017, iniciado el 21 de octubre de 2017, en contra del C. Monsreal May, para la imposición de la sanción, en el que se advierten los argumentos que el Juzgador

¹⁶ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Ártículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹⁷ Artículo 36. La Comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

¹⁸ Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

Administrativo, tomó en consideración para emitir su determinación, de los que destacan los siguientes:

"...MOTIVACIÓN

A. Como se desprende de las diversas diligencias administrativas desahogadas por la suscrita Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, el presente Procedimiento Administrativo se inició con motivo de la presentación del C. Juan Andrés Monsreal May, con fecha 21 de octubre de 2017, presentado por el oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por la probable comisión de violación al artículo 5, fracción 1 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.-----Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, manifestó a la suscrita Juez Calificadora que un taxista con número de unidad 2008 señaló a un grupo de personas que le estaban solicitando el servicio de taxi, pero al cual no accedió ya que se encontraban bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por lo que le hicieron un escándalo en el lugar, en tal razón se procedió al arresto y una vez que se hizo la inspección de seguridad al presunto agraviado y a sus compañeros, éste empezó a escandalizar con palabras altisonantes, diciendo que somos nadie para la inspección, por tal motivo fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno lo valoró, para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el 5, fracción

Hecho que quedó acreditado, en razón de que el C. Juan Andrés Mosnreal May, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz que estaba saliendo de un bar y habían solicitado el servicio de un taxi, pero que habían tenido una discusión con un taxista en la vía pública porque se había negado a darles servicio puesto que estaban bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas al cual refirió que era cierto ya que él es consumidor de mariguana y había estado fumando toda la noche en el interior del bar las sustancia tóxica; tal y como consta en la certificación médica hecha por el médico dictaminador en turno, el cual no realizar la alcoholemia y hace la valoración clínicamente por presentar intoxicación aguda de algún enervante, por lo que se le informó de la falta administrativa que se le atribuye y que está señalada líneas arriba, en el sentido de que en la fecha y hora antes mencionada había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Municipio de Carmen.

CONCLUSIONES.

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, el día 21 del mes de Octubre del año 2017, incurrió en la falta administrativa de CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGAR PÚBLICO tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, puntualizando el hecho que se considera a CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGAR PÚBLICO como "Dicho o hecho que causa gran asombro o indignación a alguien", por lo tanto se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

Las conductas antes mencionadas contravienen en lo dispuesto en el artículo 5, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto Primero del presente apartado ha quedado debidamente demostrado que el C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, es plenamente responsable de la conducta señalada en el artículo 5 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, toda vez que se encontraba Causando Escándalo en Lugar Público.

Es menester señalar que en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establecen como sanción a los ciudadanos que incurran en dicha comisión de faltas o infracciones una multa o arresto que deberá aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos, tal y como señala en los citados artículos.

El suscrito Juez Calificador en turno estima procedente sancionar al C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, con la imposición de una multa, consistente en 15 unidades de medida actualizada que asciende a la cantidad de \$1,132.35 (SON: MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).

RESUELVE

PRIMERO: (...)

SEGUNDO. Es procedente la sanción pecuniaria al C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. TERCERO. Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte del responsable, mediante recibo de pago efectuado ante Tesorería en el Municipio de Carmen, procédase a poner en inmediata libertad al C. JUAN ANDRÉS MONSREAL MAY, en contrario deberá permanecer treinta y seis horas ingresado en el centro de detención, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen médico y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 y 26 del

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen..."

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado por dicho Juzgador, se aprecia la falta de veracidad en los argumentos esgrimidos en dicho resolutivo, así como la falta de correspondencia, entre la conducta del ciudadano sancionado con la hipótesis normativa aplicada, toda vez que si bien en la citada resolución el Juez Calificador señaló haber hecho de conocimiento la presunta falta administrativa imputada, y que el quejoso reconoció la comisión de la misma, en ese sentido es oportuno citar que entre las constancias que integran el presente expediente obra el oficio JC/3703/2017, de fecha 21 de octubre de 2017, dirigido al agraviado referente a la notificación de resolución, en el que se aprecia la leyenda "se negó a firmar el C. Juan Andrés Monsreal May"; sin embargo, es importante puntualizar que de acuerdo a la declaración rendida por el quejoso ante personal de este Organismo, incluso ante el agente del Ministerio Público, éste negó tajantemente la falta que se le imputó y que motivó su privación de la libertad; significando además que dicho documento (notificación) es únicamente un extracto de la resolución, y en cuyo contenido no se observa que el agraviado hubiera aceptado la comisión de la referida falta administrativa, ni tampoco se aprecia uniformidad entre la descripción del supuesto comportamiento atribuido al quejoso y la falta administrativa imputada por los agentes aprehensores (causar escándalo en la vía pública), máxime que lo señalado por la juez en el rubro de motivación de la resolución aludida tiene discrepancias con lo informado a esta Comisión, por los agentes aprehensores mediante el Parte Informativo 662/2017, con la versión de los hechos rendida por el quejoso, T3 y PA1, situación que en ninguna forma permitiría al Juzgador emitir una resolución, en contra del inconforme, debido a las citadas inconsistencias, además cabe mencionar como dato importante, que en el resultado de la valoración médica realizada al quejoso a su ingreso a la citada Dirección, el galeno asentó "clínicamente presenta probable intoxicación aguda con algún enervante", por lo que tal documental tampoco no puede tomarse como un elemento contundente para la determinación de la citada falta administrativa.

En ese orden de ideas, resulta pertinente para este Ombudsman Estatal señalar que el Juez Calificador, adscrito a la Comuna de Carmen, le otorgue validez plena al dicho de los agentes que efectuaron la detención del agraviado bajo el supuesto de la comisión de un falta administrativa (escandalizar en vía pública), ya que dentro de cualquier procedimiento que tenga por objeto la modificación de la esfera jurídica de la persona, y aún más que implique la aplicación de una sanción, sea de carácter administrativo y/o penal, el Juzgador tiene la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia, es decir, no basta con el señalamiento singular de los agentes aprehensores para acreditar la infracción que

se le pretende imputar al ciudadano, si no que la resolución en que se funde la imposición de la misma, debe estar robustecida de los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitan, sin lugar a dudas, acreditar la transgresión a la norma; tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), que a la letra dice:

"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...." (sic)

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, al momento de emitir la sanción administrativa al inconforme no actuó respetando el principio de presunción de inocencia, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, por parte de la C. licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

Por último, analizaremos lo señalado por el quejoso en relación a que el día 21 de octubre de 2017, fue detenido por elementos de la policía municipal por la comisión de una falta administrativa (escandalizar en la vía pública), y llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y que al estar al interior de los separos de esa Dirección, fue agredido físicamente por agentes de dicha corporación policiaca, además de que no fue auxiliado para no ser agredido, ni recibió atención médica, ya que no había ningún elemento custodiando las celdas. Tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, el cual tiene como denotación los elementos siguientes: a) La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas; b) Por parte de un servidor público; y c) Que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

En atención a dicha acusación, cabe señalar que la autoridad señalada como responsable, adjuntó el oficio **DSPVYT/UJ/1320/2017**, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, de cuyo contenido se advierte en relación a este rubro lo siguiente:

"...que no hubo interacción de los agentes aprehensores con el detenido en el interior de los separos (celdas), que no tuvo conocimiento de los hechos, hasta que lo informó el encargado del Centro de Detención Preventiva...".

En consideración a la contradicción que existe entre las versiones antes expuestas, es importante situar con precisión el estado físico, en el que se encontraba el quejoso a su ingreso a ese Centro de Detención, para ello contamos con el certificado médico de entrada practicado al quejoso, el día 21 de octubre de 2017, a las 06:03:08 horas, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, médico adscrito a H. Ayuntamiento de Carmen, en el que se hizo constar lo siguiente: "...Durante la inspección sin ninguna lesión visible y/o valorable, tranquilo, cooperador, clínicamente presenta intoxicación aguda con algún enervante...".

Sin embargo, en una segunda valoración médica (revaloración), realizada al C. Monsreal May, el día 21 de octubre de 2017, a las 12:57:32 horas, por personal médico, adscrito a H. Ayuntamiento de Carmen, certificando que éste presentaba "...hematoma y edema en región craneal occipito-temporal derecho, en hemirostro izquierdo, cuello en caras laterales, torax anterior hemilateral izquierdo, addomen región hemilateral izquierda y en antebrazo...", además es de significarse que el rubro de Observaciones el médico asentó lo siguiente: "...considero no apto para continuar en separos, sugiero atención hospitalaria a la brevedad..."; tal valoración médica reviste importancia ya que fue realizada aproximadamente 6 horas después del ingreso del quejoso a los separos

municipales, y el resultado de la misma motivó que se pusiera en inmediata libertad, tal y como se corrobora con la **Boleta de salida**, de fecha 21 de octubre de 2017, signado por el licenciado Luis Rosado Muñoz y dirigida al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.

Asimismo, dentro de las constancias que integran el presente expediente de Queja, contamos con el **Parte Informativo 658/2017**, de fecha 21 de octubre de 2017, suscrito por el C. Alcides Reyes de la Cruz, policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual el día de los hechos se encontraba a cargo de la guardia de los separos, documental que fue descrita en su totalidad en el rubro de Lesiones de la presente resolución, y del cual se advierte la versión de la autoridad en relación a esta imputación:

"...Fue en ese momento cuando siento otra patada en mi pierna izquierda me percato que el que me golpeo es delgado de pelo largo, y minutos después llegó apoyarme el policía Jaime Ramírez Castro, pero esta persona decía "ahora si se lo va llevar la verga", retrocediendo hacia el baño y gritaba vengan porque aquí les voy a romper la madre a los dos, con el apoyo de mi compañero intentamos controlarlo fue en ese momento que se cae en el baño inmediatamente reacciona con golpes y patadas al intentar controlarlo me alcanza una patada en el estómago y caigo de un costado de la taza del baño me golpeó el hombro me levanto rápidamente para seguir apoyando a mi compañero que tiene abrazada a esta persona y en el forcejeo los dos caen al suelo de espaldas, mientras mi compañero lo sostenía el seguía resistiéndose tirando golpes y patadas fue entonces que le digo que se calmara y seguían forcejeando e insultando, nuevamente le menciono que se tranquilizara haciendo caso omiso a las indicaciones y seguía forcejeando en el suelo...".

La cual coincide medularmente con lo informado por los CC. Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el día de los hechos se encontraban de guardia en los separos.

Sin embargo, la versión de la autoridad se encuentra desacreditada, ya que personal de esta Comisión tuvo acceso a las videograbaciones del área de los separos de dicha Dirección de Seguridad Pública, en las que se observó una mecánica completamente diversa a la expuesta por la autoridad, y por el contrario robustece la manifestación del quejoso; adicional a ello, cabe significar las declaraciones rendidas por T1 y T2, quienes medularmente coincidieron en manifestar "...Que el día 21 de octubre de 2017, alrededor de las 02:00 horas, fueron ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en, siendo el caso de que alrededor de las 06:00 horas fueron ingresados 4 individuos más al área donde nos encontrábamos, entre ellos el C. Juan Andrés Monsreal May, que

aproximadamente una hora después un par de elementos se acercaron a la puerta y gritándonos nos dijeron que nos saliéramos porque realizarían aseo en esa celda, por lo que todos los arrestados (alrededor de 9 en total) nos acercamos a la puerta para egresar sin embargo de la nada, sin que exista una acción de resistencia o agresión física hacia los oficiales, se fueron encima del C. Monsreal May, golpeándolo con puños en cabeza y pecho, ante la agresión de los elementos policiacos, Monsreal May no tuvo opción más que alejarse hasta entrar al baño de la celda, hasta donde alcancé a ver lo estaban golpeando, sin embargo, en ese momento otros oficiales intervinieron y nos indicaron que saliéramos de la celda, por lo que ya no observé más de la dinámica sostenida, minutos después, ya reubicados en otra celda, observé que Monsreal May ingresó, tocándose el estómago con uno de sus brazos, unas personas se le acercaron y señaló que lo habían golpeado en la cabeza, pecho y espalda, y que le dolía mucho el cuerpo a causa de los golpes propinados por los elementos de la Policía Municipal, horas después Monsreal May recobró su libertad. Especificando que la presencia de los testigos en los separos municipales fue corroborada con la Lista de Detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, correspondiente al día 21 de octubre de 2017, de cuyo contenido se advierten los nombres de T1 y T2; mismos que fueron detenidos a las 12:38 horas de esa misma fecha e ingresados al área de detención de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal; documental que le otorga veracidad, certeza, uniformidad y congruencia a sus declaraciones.

Con las evidencias antes señaladas, este Organismo considera que la declaración del quejoso adquiere pleno valor probatorio, la cual encuentra sustento con el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, que refiere: "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias". 19

Asimismo, resulta indispensable mencionar lo informado por el C. Juan José Santos Ramírez, encargado del Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el **Parte Informativo 657/2017**, en que señaló:

"...El 21 octubre de 2017, a las 08:15 horas se recibió la guardia entregando el policía 3ro. Alcides Reyes de la Cruz, mismo que se recibió sin novedad, siendo las 09:30 horas se les repartió el desayuno a todas las personas detenidas

_

¹⁹ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

en compañía del juez calificador en turno licenciado Luis Rosado Muñoz y nadie comento nada; siendo las 12:30 horas cuando se les estaba sacando de las celdas para que realizaran sus llamadas, entre ellos el C. Juan Andrés Monsreal May, le comentó al licenciado Julio Cesar Villanueva Peña que los guardias que estaban en la mañana lo habían agredido en el interior de la celda, mismo que por orden del licenciado Villanueva se pasó a certificación médica para revaloración, certificándolo la doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, quien indico en sus observaciones que no se encontraba apto para continuar en los separos y que sugería atención hospitalaria...".(sic)

Por su parte, la licenciada Mildred López Rejón, juez calificador en turno, sobre esta imputación informó mediante oficio 3878/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, "...En ningún momento se tuvo conocimiento de dicha agresión, la suscrita no está enterada de dicha agresión...".

En atención a lo anterior, es importante señalar que, la agresión física de la que fue objeto el C. Monsreal May, por parte de los policías que se encontraban de guardia en los separos municipales, debió ser documentada por parte de la autoridad administrativa, lo cual evidentemente no sucedió, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones que les correspondía realizar a los elementos policiacos, en virtud de que su conducta materializa por una parte una ostensible omisión de cuidado y vigilancia, y por otra en el caso particular, la afectación de la que fue objeto el quejoso, se debió a la acción que realizó el policía C. Alcides Reyes de la Cruz, quien se encontraba a cargo de la guardia del centro de detención, ya que se tiene demostrado que agredió físicamente al quejoso durante su estancias en los separos, además de permitir que los oficiales Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, participaran en los hechos denunciados golpeando de igual manera al C. Juan Andrés Monsreal May; y en lo que respecta a la actuación de la juez calificadora, tenemos que ella también tenía la obligación de salvaguardar la integridad del quejoso, ya que es la autoridad ante la cual fue puesta a disposición el agraviado el que en uso de sus facultades determinó la sanción que se le impuso, en este caso arresto administrativo.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la sanción que amerita una privación de la libertad, tiene carácter de excepcional al ser la medida más contundente que puede aplicarse, circunstancia que exige la correcta custodia al establecer el confinamiento a una celda, por lo que la autoridad debe cumplir de forma diligente y efectiva sus funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado, por lo que se evidencia la plena convicción de que los mencionados servidores públicos incumplieron las obligaciones de su cargo, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en que las autoridades cumplan sus obligaciones de acuerdo a lo que la ley les impone, por lo tanto, con su actuación causaron afectaciones a

la integridad física del C. Juan Andrés Monsreal May, persona que se encontraba bajo su custodia y disposición.

Lo anterior demuestra, que los elementos Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como la Juez Calificador, Mildred López Rejón, adscritos al centro de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los dos primeros establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, y que en desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y el segundo, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han referido a la prisión como una "institución total", en la cual: diversos aspectos de la vida de la persona se someten a una regulación fija; existe un alejamiento del entorno natural y social del individuo; existe un control absoluto; y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Por esta razón, el Estado tiene una posición de garante especial que incluye la protección de los detenidos, frente a situaciones que puedan poner en riesgo su vida e integridad personal.²⁰

Además, resulta fundamental mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad estan bajo el control de las autoridades estatales, y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas para la protección de su integridad física, y la dignidad inherente al ser humano.²¹

Al respecto, es ilustrativo citar, el "Caso Bulacio vs Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2013, que estimó en su párrafo 126 que: "Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es

²⁰ ₄Acosta-López, Juana Inés & Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, "La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, *13*, (2), pagina 305

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...", y en el párrafo 127 que: "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma...".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos", señaló que el Estado es responsable "de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia."

Por lo que la omisión de los servidores públicos mencionados, transgrede además lo establecido en los artículos 2 y 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero: que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres; y el segundo: que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Así como, el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En base a los fundamentos y argumentos expuestos, este Organismo Estatal, considera que las evidencias existentes, son suficientes para comprobar el agravio que sufrió el quejoso, por parte de las autoridades responsables, de establecer medidas efectivas orientadas a salvaguardar la integridad física del hoy inconforme, así como para auxiliarlo durante y después de los hechos en los que resultó lesionado, lo que constituye incumplimiento de las obligaciones por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas que se encuentran bajo su custodia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, atribuible a los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como la Juez Calificador, Mildred López Rejón, adscritos al centro de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo²², que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Juan Andrés Monsreal May; dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.

En consideración a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo, anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el presente caso, además es de significarse que las evidencias obtenidas por esta Comisión, resultan contundentemente suficientes para desvirtuar la versión de la autoridad, tanto de la mecánica de la detención, como durante su estancia en los separos municipales, y nos referimos específicamente a

²² Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

[&]quot;...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...".

las declaraciones rendidas por PA1, T1, T2 y T3, así como a las videograbaciones correspondientes al centro de detención preventiva de esa Comuna, pruebas que fueron descritas íntegramente en el cuerpo de la presente resolución, mismas que cuentan con todo valor probatorio.

Al respecto, el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, estípula:

"...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...".

Además, cabe significar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y en sí misma constituye una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que el C. Juan Andrés Monsreal May, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como la Juez Calificador, Mildred López Rejón, todos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.- CONCLUSIONES:

- 6.1 Con base a los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye:
- 6.1.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, en agravio del **C. Juan Andrés Monsreal May**, por parte de los **CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, elementos** de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.

6.1.2 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Lesiones, en agravio del C. Monsreal May, por parte de los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.

6.1.3 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, imputable a la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.1.4 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Insuficiente Protección de Personas, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, atribuible a los CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.1.5 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, atribuible a los CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Juan Andrés Monsreal May, con el objeto de lograr una reparación integral²³, se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, con el objeto de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido, a fin de que se restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, con fundamento en el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

²³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, articulo 26 de la Ley General de Victimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Lesiones, Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Que se le solicita que ante el reconocimiento de condición de víctima²⁴ directa de Violaciones a Derechos Humanos, realicen la solicitud de inscripción del **C. Juan Andrés Monsreal May**, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de restitución, la cual busca hacer frente a los efectos sufridos por la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al C. Juan Andrés Monsreal May, que incluyan como mínimo atención médica y psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los CC. CC. Alcides Reyes de la Cruz, Jaime Ramírez Castro y Gilberto Cruz Salvador, así como licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificadoren turno, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 47, fracción VII del citado Ordenamiento, como medida de compensación, en razón de los gastos generados al quejoso con motivo de su atención médica como consecuencia de la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

42

²⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Que por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en Lesiones, gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva al quejoso la cantidad de \$ 5,150.00 pesos (son: cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), para resarcir el gasto sufragó el quejoso con motivo de su atención médica, tal y como lo acreditó con las copias fotostáticas de los recibos de pago con números de folios 139242, 139260 y 139259, de fechas 22 y 23 de octubre de 2017.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

QUINTA: Que tomando en consideración, y a manera de antecedente que esta Comisión en las Recomendaciones emitidas en los expedientes de queja QR-161/2016 y QR-120/2016, se le solicitó la implementación de un mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, nos informe si esa Comuna ya se encuentra implementado dicho mecanismo y remita las documentales en las que conste que los Jueces Calificadores tienen conocimiento del mismo.

SEXTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en particular, a los elementos CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que se encuentre fuera de sus atribuciones y/o que no esté debidamente fundado y motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público.

SÉPTIMA: Que con el objeto de privilegiar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se instrumenten mecanismos de colaboración entre las autoridades de seguridad pública y los Jueces Calificadores, a efecto de que éstos expidan la correspondiente orden de remisión por arresto, en la que se consigne la debida custodia y vigilancia permanente de las personas detenidas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal designados para esa encomienda, y se instruya la supervisión del respectivo Juez Calificador.

OCTAVA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los CC. Clemente Pérez Martínez y Alejandro Marín José Juan, elementos de Seguridad Pública municipal, así como la licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador en turno, como constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del C. Juan Andrés Monsreal May, debiendo enviar a este Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

NOVENA: Que se instruya a quien corresponda para que coadyuven en la integración del Acta Circunstanciada número AC-3-2017-8895, iniciada a instancia del C. Juan Andrés Monsreal May, para tal efecto deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Por otra parte, los artículos 5, 9 y 63, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales, mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 118 de la misma Ley, los integrantes de las instituciones policiales, con el fin de obtener la certificación correspondiente, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Correlativamente con lo señalado en el párrafo que antecede, los numerales 153 y 154, fracción V, del Ordenamiento Jurídico citado, establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

En ese sentido, túrnese copia de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia íntegra de la misma al expediente y/o Registro Personal de los siguientes servidores públicos: 1) Clemente Pérez Martínez y 2) Alejandro Marín José Juan, elementos de Seguridad Pública municipal. Lo anterior, a fin de que sea tomada en consideración cuando se les aplique evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el expediente de queja 1201/Q-253/2017 ha sido concluido, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. Por tanto, con fundamento en los artículos 4, fracciones III y XVI, XXVI y XXXII, 10, fracción II, y 15, fracciones II y IV, de la Ley de Archivos del Estado de Campeche²⁵, en correlación con los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos²⁶, envíese el expediente de queja original

²⁵ Toda vez que en el Estado de Campeche no se han expedido las reformas legales en materia archivística para la homologación a la Ley General de Archivos, se aplica la Ley de Archivos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante decreto 39, de fecha 6 de mayo de 2010.

²⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, que entró en vigor el día 15 de junio de 2019.

Artículos transitorios de la Ley General de Archivos:

[&]quot;Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

al archivo de concentración correspondiente, para su conservación por un plazo de cinco años. Transcurrido el período de conservación, se procederá resolver sobre su destino final.

Con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General...."

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, PRESIDENTE.

C.c.p. Expediente 1201/Q-253/2017. JARD/LAAP/cgh

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley."